

Expediente :

**Sumilla : INTERPONE RECURSO DE
APELACIÓN**

Sumilla : R.D. N° 001576-2024-DUGELEC

**SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE
EL COLLAO**

GREGORIO MALLEA JULI, identificado con D.N.I. N° 01797929, con domicilio real en el Centro Poblado de Maquercota - Pilcuyo, provincia de El Collao, departamento de Puno, a Ud. atentamente expongo:

Que, en virtud del presente escrito y estando dentro del plazo legal establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) INTERPONGO RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION contra la **Resolución Directoral N° 001576-2024-DUGELEC de fecha 22 de octubre del 2024 (notificado el 25 de octubre de 2024)**, que resuelve IMPROCEDENTE mi petición; y todo ello en base a los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

I.- PETITORIO:

1.1 PRETENSIÓN PRINCIPAL:

1.1.1 SE DECLARE FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN, EN CONSECUENCIA, NULA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001576-2024-DUGELEC DE FECHA 22 DE OCTUBRE DEL 2024 Y SE DISPONGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS INTERESES LEGALES POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACIÓN EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 1254° DEL CÓDIGO CIVIL.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

PRIMERO.- Que, el recurrente es actual docente cesante de la jurisdicción de la UGEL EL COLLAO, y por haber laborado durante la vigencia de la Ley del Profesorado y habiendo demostrado el derecho a percibir la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación sobre la base del 30 % de la **remuneración total**, es que UGEL EL COLLAO ha emitido la Resolución Directoral N° 000250-2012-DUGELEC de fecha 09 de marzo del 2012, reconociéndome vía crédito devengado la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE CON 68/100 SOLES (S/57 811.68), equivalente al 30 % de la remuneración total.

SEGUNDO.- Que, el acto resolutivo citado precedentemente, en su artículo primero resuelve textualmente: ***“OTORGAR el beneficio de la BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN hasta el 30 % de la remuneración total íntegra, vía ejecución de sentencia... a favor del PERSONAL ACTIVO que se indica de acuerdo al siguiente detalle: 37) MALLEA JULI GREGORIO ... CÁLCULO DEVENGADO S/. 57 811.68”***; el monto reconocido solo representa la deuda de la bonificación reclamada, más no incluye los intereses legales generados por el no pago oportuno de la bonificación, debiendo precisar que falta reconocer el monto de los intereses legales generados por el no pago oportuno de la deuda reconocida.

TERCERO.- Que, en el acto administrativo citado precedentemente no se ha considerado los intereses legales, ***pese a que se encuentra plenamente vigente el Decreto Ley N° 25920 que dispone el reconocimiento de los intereses legales***, es por ello que he solicitado el reconocimiento y pago de los intereses legales, a lo que la entidad administrativa ha emitido la Resolución Directoral N° 001576-2024-DUGELEC de fecha 22 de octubre del 2024 por la que ha resuelto declarar improcedente, y en mérito a ello interpongo el presente recurso de apelación sobre el reconocimiento y pago de dicho derecho en cumplimiento a la norma precitada, el hecho se origina por el hecho de no haberseme pagado oportunamente bonificación reclamada, siendo de aplicación el artículo 1245° del Código Civil que establece el pago de los intereses, cuando no se ha fijado la tasa, en este caso el deudor debe

abonar el interés legal, asimismo el Tribunal Constitucional en el **Exp. N° 665-2007-AA/TC**, establece el derecho de los trabajadores a que se nos pague los intereses laborales sobre los montos adeudados por el empleador que se devengan a partir desde que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo.

CUARTO.- Que, en el presente caso, es de observancia obligatoria el Art. 1° de la Decreto Ley N° 25920, el mismo que reza literalmente: **“A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable”**, por lo que corresponde que la demandada me pague los intereses legales desde el mes de **mayo de 1990**, por ser la fecha de inicio del adeudo de la bonificación.

QUINTO.- Que, asimismo respecto al pago de los intereses legales por adeudos, el Tribunal del Servicio Civil a través del Informe Legal N° 339-2010-SERVIR/GG-OAJ, expresó lo siguiente:

- a) Las Entidades del Sector Público, como cualquier empleador, tienen la obligación de pagar a sus trabajadores las remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones o aguinaldos y demás beneficios que les correspondan, **en la oportunidad fijada por ley, contrato o convenio colectivo.**
- b) En ese sentido, el incumplimiento de dicha obligación da lugar al pago del interés legal laboral, el que **se devenga a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, según lo establece el Decreto Ley N° 25920.**

Para el devengo del interés legal laboral, **no es necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente**, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño. Es decir, basta que el empleador no pague el adeudo laboral en la oportunidad debida, para que, de manera automática y a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento, se devenguen intereses a favor del trabajador, y consiguientemente **se encuentre en la obligación de pagarlos, sin que el**

trabajador deba reclamarlos o demuestre haber sufrido algún daño o perjuicio a consecuencia del incumplimiento.

SEXTO.- Que, finalmente dejo expresa constancia que conforme al artículo 259.1° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se tiene que: **“Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...):**

1. **Negarse** a recibir injustificadamente solicitudes, recursos, declaraciones, informaciones o expedir constancia sobre ellas.

3. **Demorar** injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.

4. **Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia.**

9. **Incurrir en ilegalidad manifiesta.** Los supuestos enumerados son pasibles de sanción administrativa, y además se encuentra plenamente acreditado que la UGEL EL COLLAO al no haber emitido el pronunciamiento, ha vulnerado el derecho de petición consagrado en la Constitución Política del Estado.

SÉTIMO.- Que, por todo lo expuesto la Resolución Directoral N° 001576-2024-DUGELEC de fecha 22 de octubre del 2024, se encuentra inmerso en el supuesto de causal de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias), así en aplicación del principio de especialidad de las normas – norma especial prima sobre norma general – se tiene que la Ley del Profesorado Ley N° 24029 es la norma que regula la actividad y consecuencias jurídicas en relación a los beneficios de los profesores (dentro de los parámetros de aplicación temporal de las normas), también en aplicación del principio *pro homine* o *por persona* desarrollado

el plazo establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Ilave, 7 de noviembre del 2024.



UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001576 -2024-DUGELEC

ILAVE, 22 OCT 2024



Visto, los expedientes N° 12413, 12415, 12459 Y 12527-2024, presentado por los administrados PRESENTACIÓN PINAZO VILCA, la solicitud de pago de interés respecto a los adeudos de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación; OPINION LEGAL N° 075-2024-UGELEC/OAJ. y demás documentación adjunta cuatro (04) expedientes, otros virtuales, y;

CONSIDERANDO:

Que, los administrados PRESENTACION PINAZO VILCA, ROSENDA APOMAYTA APOMAYTA, GREGORIO MALLEA JULI Y YOLANDA EMPERATRIZ AYMA CONDORI, a través del expediente mencionado, solicita que se les reconozcan mediante el acto administrativo el pago de interés respecto a los adeudos de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, reconocido mediante Resolución Directoral emitido en su favor sobre reconocimiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, donde se les aprueba y se recosen la deuda pendiente de pagos, mismos que no fueron pagados en su oportunidad señalan y que ello ha generado intereses legales, ello en cumplimiento del Art. 3 del D. Leg. N° 25920 y los art. 1242 y 1245 del código Civil, fundamentando que no solamente se ha omitido el monto sino se ha omitido en su pago total, lo cual ha generado los intereses legales hasta la cancelación definitiva de los adeudos, dichos intereses legales;

Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrado presentados, ante la UGEL el Collao, mediante a los expedientes de hecho y jurídicos buscando en si el mismo fin y que guardan plena conexión entre si por tanto en aplicación del art. 160 concordante con el Art. 127 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, SE establece que por iniciativa de parte o de oficio puede disponerse mediante ala resolución irredimible, la acumulación de los expedientes(...);

Que, ahora resolviendo las pretensiones de los administrados quienes pretenden el pago de intereses legales, mismo que conforme a nuestra normatividad se encuentran regulados en los artículos 1242 y 1246 del Código Civil, los que se refieren al pago de los intereses legales con respecto a una deuda; en el caso de autos, respecto a los adeudos de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; al respecto primero evaluaremos lo establecido en el Artículo 1242 del Código Civil, mismo que establece sobre el Interés compensatorio y moratorio; expresando que el interés **es compensatorio** cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien; quiere decir que tiene la finalidad de mantener el equilibrio patrimonial evitando que una de las partes obtenga un enriquecimiento al no pagar el importe del **rendimiento de un bien. Es moratorio** cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago; es decir, lo que se puede afirmar, es la manera de **indemnizar** supletoriamente al acreedor por el cumplimiento tardío de la obligación pecuniaria por parte del deudor, cubriéndose de esta manera **los daños y perjuicios ocasionados precisamente por efectos de la mora en el pago**; en términos de entendimiento constituye el interés compensatorio la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien, ya no cabe señalar además en esos casos el pago de daños y perjuicios; y el interés moratorio es el que tiene como finalidad indemnizar la mora en el pago

Que, esta administración no tiene dinero alguno depositado, entregado o prestado por la administrada, y que de su uso esta sede administrativa se esté enriqueciendo al no pagar el rendimiento de dicho dinero, y no podríamos indemnizar por mora el incumplimiento de pago, toda vez que la misma Resolución Directoral por el cual se les reconoce el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, precisa en su parte resolutive que dicho monto reconocido se encuentra sujeto a disponibilidad presupuestal y cumplimiento a las normas emitidas por el Ministerio de economía y Finanzas en materia de ejecución presupuestal, los mismos que fueron consentidos por la misma administrada, por ende el pago por el concepto reclamado y reconocido se encuentra pendiente al desembolso que deba realizar el Ministerio de Economía y finanzas, el mismo viene realizando con las transferencia iniciadas desde años anteriores m para el pago de dicho derecho BONESP. No teniendo responsabilidad alguna esta administración ya que todo acto de adeudo este sujeto a disponibilidad presupuestal, tal cual así lo dispone el mismo acto administrativo por el cual se reconoce la BONESP;

Que, a lo expuesto es necesario poner en conocimiento que, los actos administrativos por el cual se solicitan intereses legales fue materia de judicialización y que la sentencia judicial emitida fue cumplida o acatada en amparo de lo establecido por el Art. 4 del TUO de la ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por D.S. N° 017-93-JUS, máxime a la fecha de presentación de la solicitud por parte de los administrados, ésta ya estarían siendo canceladas en un gran porcentaje de sus deudas totales; conforme se ha tenido de las transferencias presupuestales en los años anteriores; por tanto, tampoco queparía amparar la pretensión de los administrados; siendo así recae en improcedente su petición conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

Que, al haber sido consentido por la administrada, tampoco correría generar interés legal alguno, por la inexistencia de la obligación de la administrada más aun que esta administración ha venido solicitando e informando en forma reiterativa al pliego presupuestal, para el pago o disponibilidad presupuestal de dichos montos reconocidos de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación, conforme así se habría ya cancelado a la fecha toda la deuda con la administrada;



Recogió el día
25 de Octubre - 2024

